



Consejo Consultivo de Canarias

D I C T A M E N 1 5 9 / 2 0 2 3

(Sección 1.ª)

San Cristóbal de La Laguna, a 18 de abril de 2023.

Dictamen solicitado por el Excmo. Sr. Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de Santa Cruz de Tenerife, en relación con la *Propuesta de Resolución del procedimiento de responsabilidad patrimonial tramitado ante la reclamación de indemnización formulada por (...), en representación de (...), por los daños ocasionados como consecuencia del funcionamiento del servicio público viario (EXP. 122/2023 ID)*.*

F U N D A M E N T O S

I

1. El objeto del presente Dictamen, solicitado por el Sr. Alcalde de Santa Cruz de Tenerife, es la Propuesta de Resolución (PR) formulada en el procedimiento de reclamación de responsabilidad patrimonial, iniciado el 19 de abril de 2021 por la representación de (...), por las lesiones sufridas como consecuencia de una caída en una vía de titularidad municipal.

2. Se reclama una indemnización superior a 6.000 euros, cantidad que determina la preceptividad del Dictamen, la competencia del Consejo Consultivo de Canarias para emitirlo y la legitimación del titular de la Presidencia insular para solicitarlo, según los arts. 11.1.D.e) y 12.3 de la Ley del Consejo Consultivo de Canarias, en relación el primer precepto con el art. 81.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, LPACAP. También le son de aplicación los arts. 32 y ss. de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público, LRJSP.

3. Concurren los requisitos de legitimación activa y pasiva.

* Ponente: Sr. Fajardo Spínola.

4. Se ha sobrepasado el plazo máximo de seis meses para resolver (arts. 21.2 y 91.3 LPACAP); sin embargo, aún expirado este, y sin perjuicio de los efectos administrativos y en su caso económicos que ello pueda comportar, sobre la Administración pesa el deber de resolver expresamente (art. 21.1 y 6 LPACAP).

5. Es competente para resolver el procedimiento el Sr. Alcalde, en virtud de las competencias atribuidas por el art. 124.4 ñ) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, modificada por la Ley 57/2003, de 16 de diciembre, de Medidas para la Modernización del Gobierno Local, así como según lo dispuesto en el art. 40 de la Ley 7/2015, de 1 de abril, de los municipios de Canarias, competencia que se ha delegado, por Decreto de fecha 22 de febrero de 2022, en el Concejal del Área de Sostenibilidad Ambiental y Servicios Públicos.

II

1. Los hechos que causaron los daños por los que la interesada reclama son los siguientes:

«El motivo de la presente reclamación se encuentra en el hecho ocurrido con fecha de 16 de diciembre de 2019. Así, mientras caminaba por la acera de la calle (...), concretamente por fuera del nº 22 de la meritada calle, sita en (...), CP 38107, Santa Cruz de Tenerife, sufrió una caída como consecuencia del mal estado de la vía, puesto que, al estar lloviendo en ese momento, el mal pavimento de la acera impidió que ésta fuera antideslizante, ocasionando que mi patrocinada resbalara al estar la acera mojada. (...).

Con fecha 11 de marzo de 2020 y tras 86 días de baja, se cursa Alta médica por curación de las lesiones sufridas a raíz del citado accidente».

Se adjunta a la reclamación parte de baja médica, informe médico, parte de alta de fecha 18 de diciembre de 2019 e informe del quiromasajista, siendo la última sesión de masaje drenante en fecha 24 de febrero de 2020.

2. Con fecha 13 de mayo de 2021, el Servicio Técnico de Gestión y Control de Servicios Públicos, informa lo siguiente:

«Que visitada dicha calle se comprueba que el tramo de acera en dicho nº de gobierno se encuentra aparentemente en perfecto estado».

3. Con fecha 18 de mayo de 2021 se remite por parte de la Policía Local oficio del comisario informando sobre el presente expediente en los siguientes términos *«En respuesta a su solicitud se le participa que consultado el archivo de esta Jefatura, con los datos facilitados NO consta Parte de Servicio alguno sobre la referida intervención».*

4. Con fecha 8 de junio de 2021, la interesada presenta poder de representación, factura por gastos de poder notarial por importe de 40,11 € y alta de terceros.

5. Con fecha de 28 de julio de 2021, la UTE (...) encargada del mantenimiento de vías públicas de Santa Cruz de Tenerife informa, entre otros:

« (...) Una vez recibida la reclamación patrimonial que nos ocupa, nos personamos en lugar de los supuestos hechos, donde se observa cómo el pavimento de la acera en la ubicación referida, no presenta ni losetas ni bordillos hundidos ni peraltados, así como tampoco se aprecia que estén sueltos, tal y como se puede apreciar en las fotografías adjuntas al final del presente informe.

Dicha acera está provista de un pavimento a base de loseta de hormigón bicapa adecuada para uso exterior como son las aceras, dichas losetas presentan una vista a base de figuras geométricas en relieve, presentando buena resistencia al desgaste y un bajo deslizamiento. – El pavimento de la acera, que nos afecta, es a base de loseta tipo cigarrito, dichas losetas que se encuentran en la supuesta zona de la caída presentan el relieve adecuado.

(...)

En el escrito que adjunta la demandante, podemos obtener el dato de que “al estar lloviendo en ese momento», lo que hace que se tenga que caminar con más precaución y sobre todo con un calzado correcto, dato que desconocemos sobre el que llevaba puesto la demandante.

Destacaremos que siempre se debe hacer hincapié en la responsabilidad que tenemos todos de transitar por las aceras o por las vías urbanas, en este último caso siempre y cuando no haya posibilidad de hacerlo por una acera, de caminar con un cierto cuidado, ya que es inevitable la presencia de diversos obstáculos y/o tropiezos (...) ».

6. Con fecha 17 de noviembre de 2021, se intenta notificar a (...) testigo propuesto por la interesada, su citación para declarar el día 14 de diciembre de 2021 a las 10:30 horas, en las dependencias municipales del Servicio de Gestión y Control de Servicios Públicos del Excmo. Ayuntamiento de Santa Cruz de Tenerife, sitas en (...), constando como desconocido. Con fecha 23 de marzo de 2021, se realiza nuevo intento de notificación para declarar el día 29 de marzo de 2022 a las 11:00 horas, constando como ausente. Con fecha 2 de abril de 2022, se publica, mediante anuncio en el BOE, citación al referido testigo para el día 10 de mayo de 2022. Llegado el día el testigo no acude a la citación.

7. Conferido trámite de audiencia tanto a la interesada como a la UTE (...), con fecha 3 de agosto de 2022, se recibe escrito de alegaciones presentado por la representante de la UTE (...), en el que se hace constar, entre otros:

«Se pone de manifiesto que, pese a que el siniestro aconteció el 16/12/2019 con alta médica de la reclamante el día 09/03/2020 lo cierto es que a esta U.T.E. no se le ha notificado la reclamación del siniestro hasta el 15/05/2021 esto es, pasado más de un año desde el suceso.

Por consiguiente, la acción que se pretenda ejercitar de resarcimiento de daños y perjuicios está prescrita en base al artículo 1968.2 del Código Civil que establece el plazo de prescripción de un año de la acción para exigir la responsabilidad civil por las obligaciones derivadas de la culpa o negligencia de que se trata en el artículo 1.902, desde que lo supo el agraviado (...)».

8. Con fecha 28 de febrero de 2023, se emite Informe por la Asesoría Jurídica, en el que se hace constar, entre otros:

«A la vista de todo lo informado se considera ajustada a Derecho la propuesta recibida en cuanto a procedimiento y contenido, pero no en cuanto a la competencia atribuida al Concejal delegado del Área. Se aconseja además tener en cuenta la revisión de datos indicada en el apartado 5º de este informe».

9. La Propuesta de Resolución inadmite la pretensión indemnizatoria realizada por la interesada, al entender que su derecho había prescrito en el momento de su presentación.

III

La Propuesta de Resolución afirma que en el presente caso ha prescrito el derecho de la interesada a reclamar por no haberse ejercido dentro del plazo de un año que establece el art. 67.1 LPACAP; plazo que se ha de computar, por tratarse de daños físicos, desde la curación o la determinación del alcance de las secuelas.

Sin embargo, este Consejo no puede pronunciarse sobre tal extremo porque la interesada no ha tenido conocimiento de tal circunstancia, lo que lesiona su derecho a la defensa.

La posible prescripción fue alegada por la UTE (...) en el trámite de audiencia y asumida por la Propuesta de Resolución, pero no conocida por la interesada.

Por ello, de acuerdo con el art. 82 LPACAP, procede dar nuevo trámite de audiencia, ya que, de acuerdo con su apartado 4, únicamente se podrá prescindir del mismo cuando no figuren en el procedimiento ni sean tenidos en cuenta en la

resolución otros hechos ni otras alegaciones y pruebas que las aducidas por el interesado, como es el caso, pues no ha tenido oportunidad de conocer hasta el momento la eventual prescripción de su derecho a reclamar.

Tal omisión es un defecto de forma que produce indefensión, cuya consecuencia es irremediablemente la nulidad de lo actuado, tal como hemos venido advirtiéndolo en distintas ocasiones (ver por todos el propio Dictamen n.º 134/2021, de 25 de marzo de 2021), pues, en palabras del Tribunal Supremo, « (...) los vicios de forma adquieren relevancia cuando su existencia ha supuesto una disminución efectiva y real de garantías. La indefensión es así un concepto material que no surge de la misma omisión de cualquier trámite.

De la omisión procedimental ha de derivarse para el interesado una indefensión real y efectiva, es decir, una limitación de los medios de alegación, de prueba y, en suma, de defensa de los propios derechos e intereses» (STS de 11 de noviembre de 2003)».

En el presente caso, el desconocimiento o imposibilidad de pronunciarse sobre la prescripción de su derecho a reclamar provoca a la interesada una limitación de los medios de alegación y, en consecuencia, de defensa de sus derechos e intereses, lo que le produce indefensión.

En consecuencia, procede que, conservando los actos y trámites practicados, se retrotraigan las actuaciones para que se dé trámite de vista y audiencia a la interesada sobre el escrito de alegaciones de la UTE (...), tras lo cual, y a la luz, en su caso, de las alegaciones que pueda presentar, se procederá a la redacción de una nueva PR para ser sometida a dictamen por este Consejo.

CONCLUSIÓN

La Propuesta de Resolución, que inadmite la reclamación patrimonial formulada por la interesada, no se ajusta a Derecho, debiendo retrotraerse el procedimiento para dar nuevo trámite de audiencia, tal como se razona en el Fundamento III.